



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCION N° R- 1392 -2025-UNSAAC

Cusco, 03 OCT 2025

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO.

VISTO, el Oficio N° 1463-2025-URH/DIGA-UNSAAC, registrado con Exp. N° 859358, cursado por la Lic. **MIRIAM ROXANA SIANCAS VALDARRAGO**, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la UNSAAC, elevando el Oficio N° 073-2025-URH/STPAD-UNSAAC de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Institución, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente de Visto, la Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Institución, remite el Oficio N° 073-2025-URH/STPAD-UNSAAC que contiene el Informe de Precalificación N° 036-2025-URH/STPAD, emitido por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, referido al **Sr. WALTER PHURO CRUZ**, servidor administrativo contratado bajo la modalidad del Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – RECAS, en el cargo de Auxiliar Agropecuario I en el Centro Agronómico Kayra de la Institución, que viene incurriendo en inasistencia laboral desde el 01 de julio de 2025 hasta la fecha;

Que, como antecedentes, se tiene:

- Oficio N° 117-CA-KAYRA-FAZ de fecha 10 de julio de 2025, emitido por la Facultad de Agronomía y Zootecnia, mediante el cual se comunica que el servidor Walter Phuro Cruz, contratado bajo la modalidad del Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – RECAS, en el cargo de Auxiliar Agropecuario I en el Centro Agronómico Kayra, viene incurriendo en inasistencia laboral desde el **1 de julio de 2025** hasta la fecha de emisión del citado documento.
- Informe N° 184-2025-SUE-URH/DIGA/UNSAAC de fecha 15 de julio de 2025, en el que la Sub Unidad de Empleo informa que el referido servidor no se reincorporó a sus labores tras concluir sus vacaciones el 2 de julio de 2025, sin presentar justificación o sustento documentario que avale su ausencia.
- Informe N° 0548-2025-SUSE-URH-DIGA/UNSAAC de fecha 21 de julio de 2025, emitido por la Sub Unidad de Selección y Evaluación, en el que se consigna que el Sr. Walter Phuro Cruz culminó vínculo laboral el 01 de julio de 2025, conforme a contrato bajo el régimen RECAS.
- Con fecha 15 de julio de 2025, el servidor presentó renuncia al cargo; sin embargo, conforme al principio de continuidad de la potestad disciplinaria, dicho acto no lo exime de responsabilidad administrativa por las inasistencias previas.
- Dictamen Legal N° 208-2025- AL-URH-UNSAAC de fecha 04 agosto de 2025, emitido por la oficina de Asesoría Legal de la URH, el ex servidor Walter Phuro Cruz incurrió en inasistencias injustificadas que, conforme a lo previsto en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, constituyen una falta disciplinaria grave, susceptible de sanción.
b) La renuncia presentada con fecha 15 de julio de 2025, por lo que corresponde a la entidad evaluar si se inicia o prosigue procedimiento administrativo Disciplinario, conforme a su potestad disciplinaria.

Que, el ex servidor, Sr. Walter Phuro Cruz, laboró en la Institución como personal administrativo contratado bajo la modalidad del Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – RECAS, en el cargo de Auxiliar Agropecuario I, hasta el día 01 de julio de 2025;

Que, mediante Oficio N° 117-CA-K'AYRA-FAZ de fecha 10 de julio de 2025, la Facultad de Agronomía y Zootecnia pone en conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos que el servidor Walter Phuro Cruz, contratado bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – RECAS, en el cargo de Auxiliar Agropecuario I del Centro Agronómico Kayra, viene incurriendo en inasistencia a sus labores habituales desde el día 01 de julio de 2025 hasta la fecha de emisión del citado oficio;

Que, mediante Informe N° 184-2025-SUE-URH/DIGA/UNSAAC de fecha 15 de julio de 2025, la Sub Unidad de Empleo informa que el servidor Walter Phuro Cruz, identificado con DNI N° 43117656, quien desempeñaba funciones en el cargo de Auxiliar Agropecuario I en el Centro Agronómico Kayra, no se reincorporó a sus labores a partir del 02 de julio de 2025, fecha en que correspondía su retorno tras el goce de vacaciones. Dicho informe precisa que el servidor no presentó documentación o justificación alguna que respalde su inasistencia, configurándose un hecho relevante para efectos de la potestad disciplinaria de la entidad;

Que, las normas jurídicas presuntamente vulneradas son:

- Constitución Política del Perú: Artículo 39°: “Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación”; Artículo 40°: Los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos son regulados por ley.
- Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público: Artículo 16°, inciso h): obliga al servidor público a asistir y cumplir puntualmente la jornada laboral.
- Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil: Artículo 85°, literal j): constituyen falta disciplinaria las **inasistencias injustificadas por más de 3 días consecutivos, más de 5 días no consecutivos en 30 días calendario, o más de 15 días en 180 días calendario**; Artículo 85, literal n): constituye falta el incumplimiento injustificado del horario y jornada laboral. Tales faltas pueden ser sancionadas con **suspensión temporal o destitución**, según la gravedad; Artículo 88 en literal b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.
- Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: Artículo 149°: regula la acumulación de procedimientos administrativos por identidad de sujeto, objeto y causa. Principio de continuidad de la potestad sancionadora: la renuncia no extingue la potestad disciplinaria por hechos anteriores. Reglamento Interno de Servidores Administrativos de la UNSAAC, aprobada con Resolución N° CU-258-2024 de fecha la 29 de abril de 2024: Jornada de servicio, horario y control de asistencia: Artículo 14° Jornada y horario de trabajo: La jornada de servicio administrativo en la UNSAAC es de ocho (8) horas diarias o cuarenta (40) horas semanales efectivas de servicio. Se establece como horario ordinario de servicio de lunes a viernes de 07:00 a 2:45 horas continuas. El personal debe permanecer en su puesto de trabajo dentro del horario establecido. Artículo 15° Registro de asistencia: Los servidores deben concurrir puntualmente a su centro de trabajo en el horario asignado, cumpliendo la jornada diaria que corresponda, registrando personalmente su ingreso y salida mediante los sistemas establecidos. Asimismo, deben presentarse en su puesto de trabajo inmediatamente después de haber registrado su ingreso y retirarse del centro de trabajo una vez concluido el horario de servicio.

Que, del análisis de los actuados, se advierte que concurren elementos fácticos y normativos suficientes para recomendar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el ex servidor Walter Phuro Cruz, conforme se detalla a continuación:



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

- Oficio N.° 117-CA-K'AYRA-FAZ, de fecha 10 de julio de 2025, remitido por la Facultad de Agronomía y Zootecnia, mediante el cual se comunica que el servidor incurrió en inasistencia a sus labores en el Centro Agronómico Kayra desde el 01 de julio de 2025.
- Informe N.° 184-2025-SUE-URH/DIGA/UNSAAC, de fecha 15 de julio de 2025, en el cual la Subunidad de Empleo precisa que el servidor no se reincorporó a sus labores el 02 de julio de 2025, tras el goce de sus vacaciones, sin presentar justificación documentaria alguna.
- Informe N.° 0548-2025-SUSE-URH-DIGA/UNSAAC, de fecha 21 de julio de 2025, donde la Subunidad de Selección y Evaluación señala que el vínculo contractual del servidor culminó el 01 de julio de 2025, lo cual resulta relevante para determinar el alcance de la potestad disciplinaria en relación con los hechos ocurridos.
- El Dictamen Legal N.° 208-2025-AL-URH-UNSAAC concluye que Walter Phuro Cruz incurrió en inasistencias injustificadas configurando falta disciplinaria grave conforme al artículo 85, literal j) de la Ley N.° 30057. La renuncia presentada el 15 de julio de 2025.

Que, dichos documentos en conjunto, permiten verificar la conducta presuntamente infractora consistente en la injustificada inasistencia laboral, así como el incumplimiento del deber de reincorporación en la fecha establecida;

Que, la Constitución Política del Perú en sus artículos 39° y 40° establece que todo funcionario o trabajador público está al servicio de la Nación, debiendo observar los deberes que por ley se les asigna;

Que, la Ley Marco del Empleo Público, Ley N.° 28175, en su artículo 16°, inciso h), impone la obligación de asistir y cumplir puntualmente la jornada laboral;

Que, el Decreto Legislativo N.° 276, en su artículo 21°, inciso c), refuerza el deber de concurrir puntualmente al trabajo y cumplir la jornada establecida;

Que, la Ley del Servicio Civil, Ley N.° 30057, en su artículo 85, literales j) y n), tipifica como faltas disciplinarias tanto las inasistencias injustificadas como el incumplimiento de la jornada laboral, las cuales pueden sancionarse con suspensión o destitución, según la gravedad, y Artículo 88 en literal b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.° 27444, en su artículo 149, reconoce la posibilidad de acumulación de procedimientos cuando existe identidad de sujeto, objeto y causa; asimismo, el principio de continuidad de la potestad sancionadora establece que la conclusión del vínculo contractual no extingue la responsabilidad administrativa por hechos cometidos durante la vigencia de la relación laboral;

Que, el Reglamento Interno de Servidores Administrativos de la UNSAAC, aprobado por Resolución CU-258-2024, en sus artículos 14° y 15°, regula expresamente la jornada de trabajo, el registro de asistencia y la obligación de permanencia en el puesto laboral, disposiciones que han sido incumplidas por el servidor;

Que, no resulta procedente iniciar un procedimiento disciplinario por faltas de asistencia a un trabajador administrativo que ya ha presentado su renuncia y cuya dimisión ha sido aceptada. Ello obedece a que el procedimiento disciplinario únicamente puede incoarse respecto de servidores públicos en situación de servicio activo, siendo su finalidad la imposición de

sanciones tales como suspensión o destitución, medidas que carecen de eficacia frente a quien ya no mantiene vínculo laboral con la entidad. En tal sentido, una vez perfeccionada la renuncia y extinguida la relación laboral, el extrabajador no puede ser sujeto de responsabilidad disciplinaria bajo dicho procedimiento;

Que, el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) se encuentra diseñado para ser aplicado únicamente a los servidores públicos en situación de servicio activo. Esta condición es un presupuesto esencial para la validez del proceso, puesto que la finalidad del mismo es determinar la existencia de responsabilidad disciplinaria y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes. En consecuencia, cuando un servidor presenta su renuncia y esta es aceptada por la Entidad, se extingue el vínculo laboral, quedando el extrabajador fuera del ámbito subjetivo de aplicación del régimen disciplinario;

Que, las sanciones disciplinarias previstas en la normativa aplicable tales como la amonestación, suspensión sin goce de remuneraciones o destitución tienen como propósito corregir o sancionar conductas irregulares cometidas por servidores que se encuentran en el ejercicio de sus funciones. Dichas medidas buscan garantizar la disciplina institucional y el correcto desenvolvimiento de la función pública. Sin embargo, una vez concluida la relación laboral, estas sanciones resultan jurídicamente ineficaces, al carecer de aplicación práctica sobre una persona que ya no presta servicios a la Entidad;

Que, en tal sentido, conforme a los principios de legalidad, razonabilidad y debido procedimiento administrativo, no corresponde iniciar un PAD contra un extrabajador, dado que no se cumplen los presupuestos de procedencia del procedimiento disciplinario ni la finalidad correctiva o sancionadora que este persigue;

Que, estando a los hechos expuestos y al análisis efectuado, se concluye que no existe conducta que amerite la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria respecto al ex servidor Walter Phuro Cruz;

Que, en tal sentido, no corresponde el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el ex servidor, recomendándose el archivamiento del caso, mediante acto administrativo del titular;

Que, la Autoridad Universitaria ha tomado conocimiento del referido expediente y ha dispuesto la emisión de la Resolución respectiva;

Estando al Informe de Precalificación N° 036-2025-URH/STPAD de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y, en uso de las atribuciones conferidas por Ley N° 30220 y Estatuto Universitario:

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO HA LUGAR el inicio de procedimiento administrativo disciplinario al **Sr. WALTER PHURO CRUZ**, ex servidor de la Institución, como personal administrativo contratado bajo la modalidad del Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – RECAS, en el cargo de Auxiliar Agropecuario I, hasta el día 01 de julio de 2025; en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO.- DISPONER que el presente expediente, debe ser archivado, dado que no se cumplen los presupuestos para el procedimiento administrativo disciplinario ni la finalidad correctiva o sancionadora que este persigue.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

TERCERO.- DISPONER que a través de la Unidad de Trámite Documentario de Secretaria General de la Institución, se notifique al **Sr. WALTER PHURO CRUZ**, conforme a Ley.

CUARTO.- DISPONER que la Unidad de Red de Comunicaciones de la Institución, publique la presente Resolución en la página web de la UNSAAC: www.unsaac.edu.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

[Firma manuscrita]
DRA. PAULINA TACO LLAVE
RECTORA (e)

TR.: VRAC.- VRIN.- OCI.- OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- U. PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- DIGA.- U. FINANZAS.- U. RECURSOS HUMANOS.- S.U. EMPLEO.- S.U. ESCALAFÓN Y PENSIONES (02).- S.U. REMUNERACIONES.- STPAD.- CENTRO AGRONOMICO KAYRA.- SR. WALTER PHURO CRUZ.- OFICINA DE ASESORIA JURIDICA.- OFICINA DE COMUNICACIÓN E IMAGEN INSTITUCIONAL.- U. RED DE COMUNICACIONES.- ARCHIVO CENTRAL.- ARCHIVO S.G.: ECU/MMVZ/MQL/LPC.-

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y fines consiguientes.

Atentamente,



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

[Firma manuscrita]
BOS. M. MYLUSKA VILLAGARCIA ZERECEDA
SECRETARIA GENERAL (e)